

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

HON. LUIS RAÚL TORRES CRUZ,
 en su capacidad oficial como Presidente de la
 Comisión de Desarrollo Económico,
 Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas
 Público Privadas y Energía de la Cámara de
 Representantes de Puerto Rico

Demandante

v.

LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY
 SERVCO LLC

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2021CV03939

SALA: 904

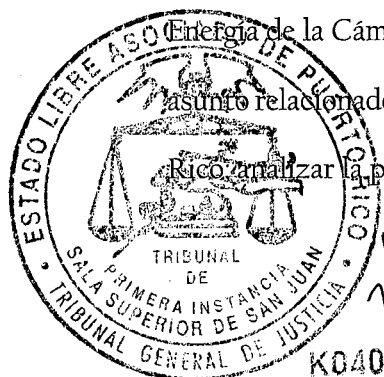
SOBRE:

INJUNCTION AL AMPARO DEL ARTÍCULO
 34-A DEL CÓDIGO POLÍTICO

**ORDEN DE PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN ANTE COMISIÓN DE
 LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO**

El 24 de junio de 2021, el Hon. Luis Raúl Torres Cruz, en su capacidad como Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de la Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico (en adelante la Comisión), presentó documento titulado *Demanda*. En su escrito, el Demandante solicita a este Tribunal que le ordenemos a Luma Energy LLC y/o Luma Energy Servco LLC (en adelante LUMA) que comparezca ante la Comisión bajo apercibimiento de desacato y produzca los documentos solicitados e incluidos en los Anejos 4, 5, 8 y 11 de la *Demanda*.

El escrito está acompañado por una relación de hechos y la prueba documental acreditando sus alegaciones. Según la Comisión, el 7 de enero de 2021, la Cámara de Representantes de la Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Resolución Número 136, “[p]ara Ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Realizar una Investigación Exhaustiva Entorno al Contrato de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con LUMA Energy para Operar, Administrar, Mantener, Reparar y Restaurar la Red Eléctrica de la Corporación Pública por un Periodo de 15 años; y para otros Fines Relacionados”. El 4 de febrero de 2021, la Cámara aprobó la Resolución Número 243 “[p]ara ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación continua sobre todo asunto relacionado con las prioridades económicas, cónsonas con el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, analizar la planificación, y el monopolio en sus diversas manifestaciones; estudiar el progreso de la



[Handwritten signature]

K040

tecnología y biotecnología, la economía del conocimiento y los proyectos estratégicos de infraestructura que propendan al desarrollo económico en cualquiera de sus etapas de planificación o construcción; asimismo fiscalizar los asuntos de índole federal sobre el desarrollo económico, la interacción de propósitos, recursos y esfuerzos de las agencias gubernamentales o entre el sector público y privado relacionados al desarrollo económico, y para otros fines”.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2021, la Comisión cursó un requerimiento de producción de documentos a LUMA, a través de su Presidente. El 23 de marzo de 2021, le cursó el segundo requerimiento. Mediante cartas fechadas 19 y 25 de marzo de 2021, LUMA objetó los requerimientos de información amparándose en consideraciones de confidencialidad y la protección de secretos de negocio. El 22 de abril de 2021, el Presidente de la Cámara de Representantes y el de la Comisión, le concedieron a LUMA un término adicional de 3 días para entregar los documentos solicitados. El 28 de abril de 2021, LUMA contestó la carta de los Presidentes, reiterando las objeciones previamente planteadas. El 11 de junio de 2021, la Comisión solicitó documentos adicionales. Mediante comunicación del 15 de junio de 2021, la Comisión reiteró la solicitud de los documentos y procedió a citar al Presidente de LUMA para comparecer a vista pública el 17 de junio de 2021. Nuevamente, la Comisión cursó otra misiva a LUMA otorgándole nuevo término de 24 horas, para entregar los documentos pendientes. No obstante, el 18 de junio de 2021, LUMA objetó nuevamente el requerimiento basado en las mismas objeciones.

La Cámara de Representantes fundamenta su petición en el artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, 2 LPRA sec. 154a, el cual, en su parte pertinente, dispone:

- (1) Además de lo dispuesto en el Art. 34 de esta Ley, cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta Ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en el Artículo 31 de esta Ley, el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo. (Énfasis nuestro).

De otro lado, las Secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, así como la

jurisprudencia relacionada, han sido interpretadas en el sentido de establecer que *la Asamblea Legislativa tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de*



departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación. Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576 (1983). Por ello, el ejercicio del poder de investigación depende, en gran medida, de la facultad que tienen los cuerpos legislativos para citar testigos a comparecer y traer los documentos pertinentes a las vistas, convocadas al amparo de una delegación autorizada por el cuerpo correspondiente.

El mismo Código Político establece el procedimiento a llevarse a cabo luego que el Presidente de uno de los cuerpos legislativos o de comisión o subcomisión, presenta su petición, 2 LPRA sec. 154a:

(2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

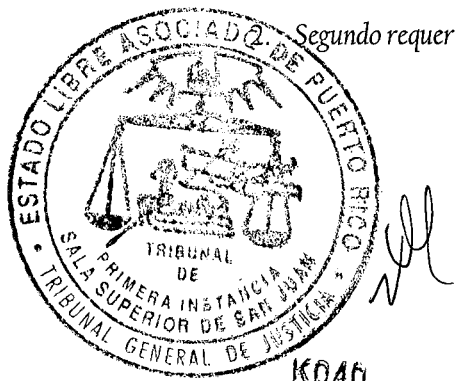
(3) Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa. (Énfasis nuestro).

Según surge del artículo 34-A del Código Político, el Tribunal no tiene discreción sobre el asunto, sino que “deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo [...] para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados”. Apercibido el testigo que el incumplimiento conlleva un castigo de desacato civil, si el testigo incumpliere con la orden del tribunal, se celebrará una vista de desacato civil en la cual el testigo podrá levantar todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho pertinentes. 2 LPRA sec. 154a(3).

A tono con el estado de derecho vigente y en virtud de la autoridad conferida a la Cámara de Representantes por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las disposiciones precitadas del Código Político de Puerto Rico, se declara Ha Lugar la *Demanda* y se emite la presente ORDEN dirigida a Luma Energy LLC y/o Luma Energy Servco LLC para que, en el término final de 24 horas a partir de la notificación de la presente, comparezca a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y produzca y/o entregue todos los documentos solicitados en los siguientes documentos:

1. *Requerimiento para la producción de documentos*, del 15 de marzo de 2021.

Segundo requerimiento para la producción de documentos, del 23 de marzo de 2021.



3. Comunicación del 22 de abril de 2021 dirigida al Ing. Wayne K. Stensby, Presidente LUMA Energy.
4. Comunicación del 11 de junio de 2021 dirigida al Sr. Wayne Stensby, Presidente LUMA Energy.

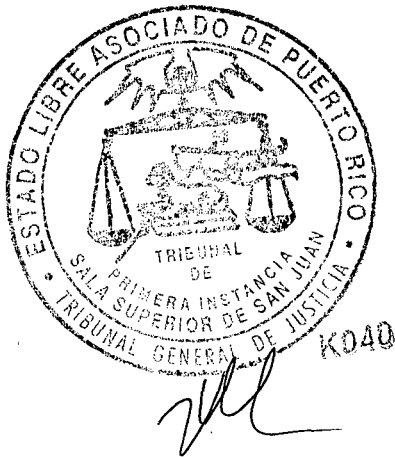
Se le advierte a LUMA que, a tenor con lo dispuesto en el artículo 34-A(2) del Código Político de 1902, el incumplimiento o desobediencia a la Orden aquí dictada será castigada por este Tribunal como un desacato civil.

Notifíquese al Hon. Luis Raúl Torres Cruz, parte demandante para que, inmediatamente y sin mayor demora, proceda a realizar el diligenciamiento personal de la presente Orden sobre las corporaciones demandadas.

NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2020.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR



DILIGENCIAMIENTO

Yo, _____, mayor de edad, _____, empleado(a) y vecino(a) de _____, Puerto Rico, bajo juramento DECLARO:

Que mi nombre y circunstancias personales son las antes dichas, sé leer y escribir y no soy abogado(a) en este asunto, ni parte en el pleito, ni pariente de éstos, y no tengo interés en este pleito.

Que recibí la Orden al dorso el _____ de _____ de 2021 notificándola personalmente a _____ el _____ de _____ de 2021 a las _____ a.m. / p.m. en _____, Puerto Rico.

DILIGENCIANTE

Jurado y suscrito ante mí, por _____ de las circunstancias personales antes mencionadas, a quien doy fe de _____ (Conocimiento personal o, en su defecto, la acreditación del medio supletorio provisto por la Ley Notarial)

En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de 2021.

SECRETARIA

